



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE EDELLÍN
Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO (obligación de hacer)
Ejecutante	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA
Ejecutado	Compañía de Seguros Bolívar SA
Radicado	05001 31 03 015 2023-00298-00
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se procede al estudio sobre la vialidad de librar mandamiento para suscribir documento en el proceso ejecutivo de la referencia, encontrándose que deberá negarse el mandamiento por las razones que se pasan a explicar.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; que tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales, como lo demanda el artículo 422 del C.G.P.

A su turno, el artículo 433 y ss dispone las reglas especiales para la ordenar librarse mandamiento por una obligación de hacer.

Por su parte, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil, dentro del proceso ejecutivo con radicado 050013103-004-2015-00947-01, en sentencia oral de segunda instancia, MP. Julián Valencia Castaño, expresó:

“La claridad implica que el juez por ninguna razón debe hacer esfuerzo alguno para interpretar un documento y decir ah de aquí se sigue una obligación porque si eso es así, entonces esa subjetividad podría conllevar a que otro juez en las mismas condiciones diría aquí no existe una obligación, y empiezan a interpretar”

Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...) “La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término

o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. “Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).¹” Subrayada fuera del texto original.

Frente a tales consideraciones, el Despacho en el caso concreto se plantea el siguiente interrogante ¿La póliza No 5130002605901 de renta vitalicia para el recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso?

Ahora bien, revisado el certificado de la póliza de renta vitalicia alegada como base de recaudo lleva a esta Agencia Judicial a establecer que dicho documento no presta merito ejecutivo para que se ordene la obligación de hacer detallada en las pretensiones de la demanda, puesto que de la lectura de la misma no se dispone que en caso de ordenarse la nulidad de la afiliación del cotizante y su traslado a COLPENSIONES, se deba reponer pago alguno por concepto de reembolso de remanente de la prima única pagada por la AFP; dicho contrato supone que en caso de que el afiliado reúna los requisitos de ley para acceder al pensión de vejez, invalidez o en caso de pensión de sobrevivientes SEGUROS BOLIVAR debería proceder con el pago de la renta vitalicia.

En ese sentido, se itera que de dicho documento no se extrae una obligación en cabeza de la demandada para restituir el pago de la prima a la AFP PROTECCIÓN SA; Luego, tal indefinición de una obligación, según lo lineamientos precitados, el documento presentado para el recaudo ejecutivo para que sea exigible debe contener una obligación clara y expresa y actualmente exigible, por cuanto el Juez no puede interpretar, sino que debe tener la convicción o certeza que tal contrato presta merito ejecutivo como lo consagra el artículo 422 ibídem, por lo que la acción ejecutiva en los términos del artículo 433 ejusdem resulta a todas luces improcedente.

Ahora bien, tendrá la parte actora que ventilar el presente asunto en otro escenario ya que la póliza no presta merito ejecutivo perse, sino que se debe al incumplimiento o retardo de una obligación, requiriendo tal situación de una DECLARACIÓN por parte de un juez; la cual, no es posible dentro de éste proceso dada su naturaleza, debiéndose proceder para el cobro de la misma, por la vía ordinaria, a través del proceso declarativo correspondiente, por lo que la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera Unitaria de Decisión Civil, radicado 050013103-015-2020-00139-01, auto del 4 de diciembre de 2020, MP.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la demanda, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

SQ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94430ce213f4cb3c0dea7ff761a205c705e30c05177f95c6914a1312b0bdad9d**
Documento generado en 18/03/2024 08:06:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>